

JUZGADO MERCANTIL Nº 5 DE MADRID

Autos: Juicio ordinario nº 532/07

Demandante: Dª Mercedes Beldarrain Jiménez y Dª Marina Saura Augot

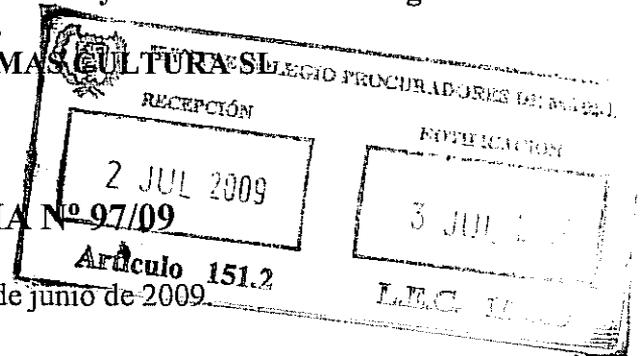
Procurador: Dª Mª José Bueno Ramírez.

Demandado: LA FABRICA GESTION MAS CULTURA SL

Procurador: Dª Elena Yustos Capilla

SENTENCIA Nº 97/09

En Madrid, a 24 de junio de 2009.



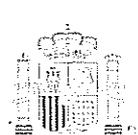
Vistos por mí, Javier García Marrero, Magistrado- Juez del Juzgado Mercantil nº 5 de esta localidad, los presentes autos de juicio ordinario nº 532/07, seguidos a instancia de Dª Mercedes Beldarrain Jiménez y Dª Marina Saura Augot, representadas por la procurador Dª Mª José Bueno Ramírez, asistidas por el letrado D. Eliseo Manuel Martínez Martínez, contra LA FABRICA GESTION MAS CULTURA SL, representada por la procurador Dª Elena Yustos Capilla, asistida por el letrado D. Francisco Hernández Maestre, sobre propiedad intelectual, he procedido a dictar la presente resolución, EN NOMBRE DE S.M., EL REY, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que por el procurador de la parte actora, en la representación que ostenta y mediante escrito que por el turno de reparto correspondió a este Juzgado, se interpuso demanda de juicio ordinario en la que en síntesis manifestaba que la demandada había incorporado a un libro un texto cuyos derechos ostentaban las actoras sin su autorización. En apoyo de estos hechos alegó los fundamentos de derecho que consideró oportuno y terminó solicitando que se admitiera la demanda y que tras los trámites oportunos se dictara sentencia por la que se estimaran sus pretensiones

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada que contestó en tiempo y forma alegando que se incorporó a un libro de fotografías dedicada a otro autor y que ese texto era una carta dirigida a él. Que ese texto había sido ya reproducido con anterioridad y que había recibido autorización de la Fundación Antonio Pérez. Terminó solicitando que se desestimara la demanda

TERCERO: Se celebró la audiencia previa al juicio, en la que se precisaron los puntos objeto de discusión, se solicitaron los medios de prueba siendo admitidos los pertinentes. Se señaló día para el juicio, concurriendo tanto la parte actora como la demandada y se practicaron los medios de prueba propuestos, con el resultado que consta en autos, se realizaron resumen de los hechos y fundamentos de derecho, acordándose que quedaran los autos conclusos para sentencia.



CUARTO: Que en la substanciación de este pleito se han observado las prescripciones legales, excepto el cumplimiento de los plazos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se ejercita por las demandantes las acciones de cesación y publicación la sentencia

El art 138 regula las acciones atribuidas al titular de los derechos reconocidos en la ley, que, sin perjuicio de otras acciones que le correspondan, podrá instar el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados, en los términos previstos en los arts. 139 y 140. También podrá instar la publicación o difusión, total o parcial, de la resolución judicial o arbitral en medios de comunicación a costa del infractor

Señalan las actoras que la demandada ha incluido en un libro titulado “Antonio Pérez” una obra de D. Antonio Saura ,“Le Musée d’en face”, sin su autorización. Entiende que se trata de un texto que constituye una obra literaria objeto de protección y que no ha existido autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual.

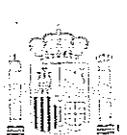
La demandada manifestó que era cierta la edición del libro y la inclusión del texto mencionado; que ese texto se trataba de una carta abierta dirigida a Antonio Pérez y evidenciaba la buena relación que existía entre ambos. Que además el texto de Antonio Saura ya había sido reproducido en anteriores publicaciones con conocimiento y consentimiento de su autor. Que además ha sido la Fundación Antonio Pérez la que ha autorizado la reproducción del texto

Con carácter previo a la determinación de si ha habido o no infracción, es necesario que el texto ,“Le Musée d’en face”, incorporado a la obra constituya una obra protegible, es decir, es necesario que estemos en presencia de una obra, lo que nos lleva a determinar cuál es el objeto de la propiedad intelectual y para ello debemos partir de los arts 10 y ss de la ley. El art 10 de la ley se refiere a las obras y títulos originales, el art 11 a las obras derivadas, el art 12 a las colecciones bases de datos y el art 13 se refiere a las exclusiones. Con relevancia para el caso concreto es necesario analizar el art 10 de la ley.

Establece el art 10 que: “ 1. Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas:

- a) *Los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza.*
- b) *Las composiciones musicales, con o sin letra.*
- c) *Las obras dramáticas y dramático-musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general, las obras teatrales.*





- d) *Las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales.*
- e) *Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o cómics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas.*
- f) *Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería.*
- g) *Los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia.*
- h) *Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.*
- i) *Los programas de ordenador .*

2. *El título de una obra, cuando sea original, quedará protegido como parte de ella.”*

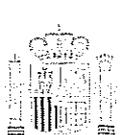
Dice la SAP de Madrid, sección 28ª, de 11 de enero de 2008 que “...de la definición del objeto de la propiedad intelectual contenida en el art. 10.1 de la Ley de Propiedad Intelectual (RCL 1996\1382) se desprende la exigencia de originalidad y creatividad para que una obra sea considerada objeto de la propiedad intelectual y protegida por la legislación reguladora de la misma. Esta exigencia de originalidad requiere un mínimo nivel de singularidad y novedad, de altura creativa suficiente (Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2004 y sentencias de esta Sala de julio de 2006, rollo de apelación 209/2006, y 14 de septiembre de 2006, rollo de apelación), sin olvidar que el Tribunal Supremo ha relativizado este requisito por exigencias de protección en el mercado de productos o servicios que incorporan creaciones de escaso nivel (por ejemplo, Sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1996, caso del folleto de las mamparas de baño, y 13 de mayo de 2002, caso de los anuncios por palabras).”

De dicho precepto se desprende que las creaciones, solo cuando sean originales, serán objeto de propiedad intelectual. Esto implica que la obra sea creación de su autor y ostente personalidad y relevancia.

La originalidad se ha venido entendiendo desde dos perspectivas. Por un lado como novedad objetiva de la obra lo que implica se trate de una creación nueva, es decir, una novedad fruto del ingenio del autor. Por otro lado, se encuentra la perspectiva de originalidad subjetiva, como reflejo de la personalidad del autor de la obra, lo que conlleva que la obra tenga su origen en la personalidad del autor, aunque el resultado creativo no sea nuevo, de manera que en la obra se recoja algún aspecto del espíritu o personalidad del autor.

La concepción subjetiva de la originalidad plantea relevantes problemas para la protección de la obra, ya que las obras a las que hoy se les reconoce como merecedoras de protección, no lo estarían según esta concepción, al carecer de este requisito, ya que en pocas obras se percibe en algún extremo la personalidad de su autor. Además según esta concepción subjetiva, no estaríamos en presencia de una infracción del derecho de autor cuando se realizara una obra igual a otra ya existente de distinto autor, siempre que aquél no hubiera usado el modelo constituido por la preexistente. Ante los problemas que plantea dicha concepción, en la doctrina se ha





venido abocan por la preeminencia de la concepción de originalidad entendida como novedad objetiva.

Este es por otro lado la concepción asumida por nuestra jurisprudencia en la sentencia de de 24 de junio de 2004. Dice el Tribunal Supremo en esa resolución que:

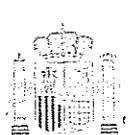
“Según autorizada doctrina científica, el presupuesto primordial, para que la creación humana merezca la consideración de obra, es que sea original, cuyo requisito, en su perspectiva objetiva, consiste en haber creado algo nuevo, que no existía anteriormente; es decir, la creación que aporta y constituye una novedad objetiva frente a cualquier otra preexistente: es original la creación novedosa, y esa novedad objetiva es la que determina su reconocimiento como obra y la protección por la propiedad intelectual que se atribuye sobre ella a su creador. En cualquier caso, es exigible que esa originalidad tenga una relevancia mínima.”

En esta misma línea, la sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca de 16 de mayo de 2000 señala que tanto desde un punto de vista doctrinal como jurisprudencial la obra ha de ser nueva u original. Establece dicha sentencia que *“...como es lógico, es preciso que la originalidad, es decir, la novedad objetiva, tenga una relevancia mínima, ya que no se protege lo que es patrimonio común; de tal manera que la falta de originalidad determina la falta de protección. Y para determinar hasta qué punto una obra presenta suficiente novedad a los efectos de merecer la protección del derecho de autor, habrá que acudir a la opinión de los colectivos sociales a los que va dirigida la obra, así como de los especialistas.”*

Y aunque referido a las fotografías, esta es la posición seguida también por la Audiencia provincial de Barcelona(sección 15ª). En la sentencia de 21 de noviembre de 2003 señala que *“El requisito de la originalidad, exigido con alcance general por el artículo 10, para que la fotografía merezca la conceptualización de obra protegida, ha de identificarse con la novedad objetiva, ya sea radicada en la concepción ya en la ejecución de la misma, o en ambas, mas no con la mera novedad subjetiva.”* En similar sentido se expresan las sentencias de la misma Audiencia de 10 de septiembre de 2003 (AC 2003\1894), 20 de diciembre de 2004 (JUR 2005\56468) y 1 de febrero de 2005 o la de Burgos (sección 3ª) de 25 de septiembre de 2003”.

O bien, en la sentencia de 29 de septiembre de 2005 donde la AP de Barcelona señala que *“...es sabido que la expresión de formas, para merecer la calificación de obra protegida por la propiedad intelectual, debe ser original, siendo discutido en la doctrina (como señalaba la conocida STS de 26 de octubre de 1992 [RJ 1992\8286]) si esa originalidad ha de ser subjetiva (singularidad, no haber copiado una obra ajena) u objetiva (novedad, haber creado algo distinto a lo ya existente). Si bien tradicionalmente imperó la concepción de la originalidad subjetiva por parecer criterio aceptable para las obras clásicas (literatura, música, pintura, escultura...), ya que la creación implica cierta altura creativa, hoy día, sin embargo, debido a que los avances técnicos permiten una aportación mínima del autor (hay obras en las que no se advierte un mínimo rastro de la personalidad de su autor) y unido al reconocimiento al autor de derechos de exclusiva, la tendencia es hacia la idea objetiva de originalidad, que precisa una novedad en la forma de expresión de*





la idea. Esa concepción objetiva permite destacar el factor de reconocibilidad o diferenciación de la obra, imprescindible para atribuir un derecho de exclusiva, lo que requiere, al fin, que la originalidad tenga una relevancia mínima, pues no resulta adecuado conceder derechos de exclusiva a creaciones que constituyen parte del patrimonio cultural común de la sociedad. Se ha dicho en este sentido que no se protege lo que pueda ser patrimonio común que integra el acervo cultural o que está al alcance de todos (SSTS de fechas 20 de febrero y 26 de octubre de 1992 y 17 de octubre de 1997 y de ahí que en Sentencia de esta Sala de 10 de marzo de 2000 se advirtiera que la nota de originalidad únicamente concurre cuando la forma elegida por el creador incorpora una especificidad tal que permite considerarla una realidad singular o diferente por la impresión que produce en el consumidor, lo que, por un lado, ha de llevar a distinguirla de las análogas o parecidas y, por otro, le atribuye una cierta apariencia de peculiaridad (también, en este sentido, Sentencia de esta Sala de 3 de junio de 2002)."

Por otro lado, se exige además que esa novedad objetiva tenga una relevancia mínima, ya que no se protege lo que es patrimonio común. El grado de originalidad exigible dependerá del tipo de obra, entendiéndose que será menor en el ámbito de las obras derivadas, topografía, arquitectura, geografía o en las obras plásticas aplicadas, dependiendo del mayor o menor grado de libertad creativa con el que cuenta el autor

Además debemos recordar que la interpretación de los derechos de autor ha de ser restrictiva(SAP DE Madrid(sección 12) 27 de enero de 2005).

Una última cuestión es que el objeto de protección es la obra literaria, artística o científica, pero no las ideas, los conocimientos o la información expresadas a través de tales obras. (SAP Madrid, sección 28, 11 de enero de 2007). En este mismo sentido se expresa el art 9.2º del acuerdo ADPIC, y también las SSTS de 7 junio de 1995 y 26 de noviembre de 2003 que señala que no importa la idea, ni si los datos históricos reflejados eran conocidos, o novedosos; lo relevante es la forma original de la expresión -exposición escrita-".

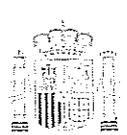
No se ha puesto en duda por la demandada ni la autoría del texto(Antonio Saura), ni el carácter de obra objeto de protección de la propiedad intelectual. Tampoco se ha alegado la falta de legitimación de las actoras, ya que son herederas del autor del texto, y en este sentido conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del TRLPI son titulares de los derechos de propiedad intelectual, al haber sido instituidas herederas del autor de la obra y haber aceptado la herencia(documentos 2 y 3 de la solicitud).

SEGUNDO: Infracción del derecho de propiedad intelectual

En materia de propiedad intelectual el artículo 17 señala que corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente ley.

Cuando estamos en presencia de editores, el artículo 58 de la ley señala que por el





contrato de edición el autor o sus derechohabientes ceden al editor, mediante compensación económica, el derecho de reproducir su obra y el de distribuirla; el editor se obliga a realizar estas operaciones por su cuenta y riesgo en las condiciones pactadas y con sujeción a lo dispuesto en esta ley.

La reproducción aparece prevista en el artículo 18 de la ley, entendiéndose por tal la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias.

Como dice la SAP Barcelona, sec. 15ª, de 29-9-2006 (referencia EDJ 2006/353576) la reproducción "...consiste en la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de todo o parte de ella. En aquella ocasión, en la S 27 de junio de 2002 /2001), afirmábamos que "reproducir la obra es, por tanto, fijarla o incorporarla a una base material o soporte físico, que meramente posibilite aquellos fines". Lo que puede llevarse a cabo a través de "cualquier procedimiento o bajo cualquier forma", como previene el art.9.1 del Convenio de Berna para amparar a los titulares de los derechos protegidos. En este caso, a través de "la carga y almacenamiento de material digitalizado en la memoria muerta de un ordenador u otro sistema o aparato electrónico que lo retenga de modo estable". De modo que "cuando se digitaliza la obra y se fija en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias, se ejecuta un acto de reproducción".

Por su parte la distribución consiste según el art 19 de la ley en la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.

Pues bien, tampoco la demandada ha negado ni la reproducción ni la distribución de la obra, lo que nos lleva a entender que conforme al art 17 del TRLPI es necesaria la autorización de su titular. La titularidad de la obra era de Antonio Saura, y en la actualidad de las demandantes, dada su condición de herederas, hecho reconocido y por la demandada. Esto implica que corresponde a las actoras conceder autorizar la explotación, y es un hecho no controvertido que éstas no han concedido la autorización

Dos son las cuestiones que invoca la demandad para exonerarla de responsabilidad. La primera que obtuvo autorización de la Fundación Antonio Pérez, y la segunda que ya había sido reproducido el texto en anteriores publicaciones con conocimiento y consentimiento de su autor.

Respecto a la primera cuestión debemos señalar que no es posible la cesión de unos derechos que nunca se han ostentado, es decir, no se puede ceder a la demandada la cesión de los derechos de reproducción y distribución del texto de Antonio Saura, porque la Fundación Antonio Pérez no ostenta derechos sobre ella, y en consecuencia no es viable esa cesión, no pudiendo beneficiarse de ello la demandada.

La posición de la demandada podría enmarcarse dentro de la figura del tercero de



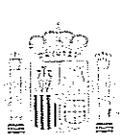


buena fe; en este sentido, solo en aquellos supuestos en los que se demostrara que la demandada ha actuado de mala fe, con conocimiento de esa falta de autorización, se podría exigir dicha responsabilidad. No debe olvidarse que conforme al artículo 433 del CC la buena fe se presume, por lo que es necesario que se acredite la mala fe. La sentencia del TS Sala 1ª, de 17 de enero de 2001, rec. 2256/1995(referencia EDJ 2001/7) ha señalado ” *que la buena o mala fe es un concepto que como han señalado, entre otras, las sentencias de 29 de noviembre de 1985, 7 de mayo de 1993 y 8 de junio de 1994, se apoya en la valoración de conductas deducidas de unos hechos, es un concepto jurídico de libre apreciación por los Tribunales en base a hechos y circunstancias probadas -sentencias de 5 de julio de 1985 y 12 de marzo de 1992 - y ha de presumirse la buena fe, en tanto no sea declarada la mala fe por los Tribunales -sentencia de 15 de febrero de 1991 -. Finalmente, la buena fe se presume y la mala es preciso probarla y requiere una declaración expresa de los Tribunales.*”.

La conducta de la demandada no puede encontrar amparo en la buena fe. La demandada se trata de una entidad que se dedica, entre otras actividades, a la edición y venta de publicaciones, tanto escritas como audiovisuales y artísticas(documentos nº 5 y 7 de la demanda), es decir, una de sus actividades profesionales consiste en la edición publicaciones escritas, lo que incluye libros y por ello a la hora de analizar su conducta se le debe exigir mayor diligencia que a un particular(en este sentido STS 8 de junio de 2007). Por ello, no puede ampararse la demandada en que ha obtenido autorización de la Fundación Antonio Pérez para exonerarse del contenido de la obra, máxime cuando la propia Fundación no es cesionario de derechos sobre esa obra(testifical de Jesús Carrascosa, director de la Fundación) ni ha concedido autorización escrita a la demandada para la inclusión del texto. Una persona que se dedica a esta actividad debe velar porque sea lícita y que debe obtener cesión de derechos para la publicación de obras protegidas por la propiedad intelectual, por lo que se le exige una mayor diligencia.

Además la propia consideración de editor le conlleva la asunción de responsabilidad por la ilicitud de la inclusión de textos sin autorización, aunque la decisión de incluirlos haya correspondido a otra entidad, como indicó la Fundación. En este sentido el artículo 65.2 de la Ley 14/66, de 18 marzo, de Prensa e Imprenta que permanece en vigor, referido a la responsabilidad civil en materia de Prensa e Imprenta y de la patrimonial del Estado señala que la responsabilidad civil por actos u omisiones ilícitos, no punibles, será exigible a los autores, directores, editores, impresores e importadores o distribuidores de impresos extranjeros, con carácter solidario. En consecuencia, como editor de la obra ha de responder solidariamente del acto ilícito, acto que consiste en la inclusión de un texto sin autorización de su autor

Respecto a la existencia de publicaciones anteriores del texto, ello no conlleva la existencia de una autorización genérica para su reproducción y distribución sin autorización de sus titulares. Nos encontramos ante derechos de explotación exclusiva de su titular, son derechos de titularidad privada y no pública, lo que supone que la explotación de la obra requiere autorización del titular para no hacer ilusorio el derecho exclusivo reconocido en la ley. Esto supone que el hecho de haberse producido publicaciones anteriores de un texto no quiere decir que cualquier



puede explotar la obra, y ello aunque el titular haya permitido una explotación general. Cuando se produce un cambio de titularidad en los derechos no quiere decir que el nuevo titular ha de conceder autorización para su explotación o que consiente el uso de la obra sin previa autorización que venía haciendo el anterior titular, no constando en el presente caso que los nuevos titulares hayan consentido el uso sin necesidad de previa autorización ya que las publicaciones que señala la demandada se produjeron cuando vivía Antonio Saura. Es necesario, por tanto, que se justifique la autorización de los titulares, y en la medida que no consta se ha de entender que ha habido infracción de los derechos de propiedad intelectual

TERCERO: Respecto a las peticiones efectuadas por las actoras deben estimarse con carácter general las relativas a la suspensión de la explotación infractora, prohibición de reanudación y prohibición de proceder a la edición de la obra traducida o transformada de Antonio Saura titulada "Le Musée d'en face", la retirada del comercio de los ejemplares de la obra "Antonio Pérez" que contienen la obra y la inutilización y destrucción, si es necesaria, de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos materiales destinados principalmente a la reproducción, creación o fabricación de las páginas de la obra "Antonio Pérez" en que aparece la reproducción ilícita de la obra de Antonio Saura titulada "Le Musée d'en face".

Respecto a la destrucción de la obra, en la medida que el texto incorporado no es una parte significativa de la misma, ya que se trata fundamentalmente de fotos, tal como se aprecia en el documento nº 9 de la demanda, no se debe estimar la destrucción de toda la obra sino de las páginas en que aparece la reproducción ilícita de la obra de Antonio Saura titulada "Le Musée d'en face", tal como piden los actores subsidiariamente.

Queda por determinar la petición de publicación, petición que debe accederse, a la vista de la propia naturaleza de la obra y la posibilidad de difundirse o acceder a personas de diversas partes del territorio nacional. Ahora bien, solo se procederá a la publicación del fallo de la sentencia en 2 diarios de máxima difusión a nivel nacional y en 2 a nivel de Castilla La Mancha y a difundirla a través de la página de inicio del sitio web de la demandada www.lafabricaeditorial.com durante el plazo de 6 meses ya que se trata de una duración suficiente para que se tenga conocimiento de la conducta infractora y se otorgue debida protección

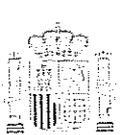
CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 394 L.E.C al haberse producido una estimación imponen las costas a la demandada

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda interpuesta por la procurador D^a M^a José Bueno Ramírez, en nombre y representación de D^a Mercedes Beldarrain Jiménez y D^a Marina Saura Augot contra LA FABRICA GESTION MAS





CULTURA SL, representada por la procurador D^a Elena Yustos CapillaSara,
DECLARANDO:

- a) Que la demandada ha llevado a cabo una conducta vulneradora de los derechos de propiedad intelectual titularidad de las actoras al proceder a la reproducción y distribución de la obra de D. Antonio Saura ,“Le Musée d’en face”, en el libro titulado “Antonio Pérez” editada por ella, sin la autorización de las titulares

CONDENANDO a la demandada a su costa a :

- b) la suspensión de la explotación infractora
c) la prohibición de reanudación y prohibición de proceder a la edición de la obra traducida o transformada de Antonio Saura titulada “Le Musée d’en face”.
d) la retirada del comercio de los ejemplares de la obra “Antonio Pérez” que contienen la obra
e) la inutilización y destrucción, si es necesaria, de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos materiales destinados principalmente a la reproducción, creación o fabricación de las páginas de la obra “Antonio Pérez” en que aparece la reproducción ilícita de la obra de Antonio Saura titulada “Le Musée d’en face”.
f) la destrucción de las páginas en que aparece la reproducción ilícita de la obra de Antonio Saura titulada “Le Musée d’en face”,
g) la publicación del fallo de la sentencia en 2 diarios de máxima difusión a nivel nacional y en 2 a nivel de Castilla La Mancha y a difundirla a través de la página de inicio del sitio web de la demandada www.lafabricaeditorial.com durante el plazo de 6 meses

Todo ello con expresa condena en costas a la demandada

Llévese testimonio de esta resolución a los autos y el original al libro de sentencias de este juzgado.

Notifíquese esta sentencia a los interesados haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de Apelación ante la Il^{ta}. Audiencia Provincial de Madrid, que deberá prepararse en el plazo de cinco días ante este Juzgado.

Así por esta mi sentencia que decide definitivamente en la instancia, la pronuncio, mando y firmo, D. Javier García Marrero, Magistrado-Juez del Juzgado Mercantil nº 5 de Madrid y su partido.

PUBLICACION.- Leída y hallada conforme fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la ha suscrito, estando celebrando audiencia pública y en el día de su fecha. Doy fe.



